

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
82/2007-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR EDUARDO
MAGALLÓN MURGUÍA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de octubre de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el cuatro de septiembre de dos mil siete en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el número de folio PI-439 e integró el expediente DGD/UE-J/533/2007, Eduardo Magallón Murguía solicitó **“una copia de la sentencia dictada en el juicio que mencionó”** (Amparo en Revisión 388/2007 de la Primera Sala).

II. El cuatro de septiembre último, la Unidad de Enlace, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, al advertir que no se actualizaba alguna causal de improcedencia, admitió a trámite la solicitud en comento.

III. Derivado de lo expuesto en el antecedente que precede, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 relacionado con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficios DGD/UE/1679/2007 y DGD/UE/1680/2007, de cuatro de septiembre del año en curso, el Director General de Difusión requirió al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ambos de este Alto Tribunal, respectivamente, que verificaran la disponibilidad de la información solicitada, asimismo, comunicaran a dicha dirección general el cálculo de su costo, conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

IV. En respuesta al requerimiento señalado, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, bajo oficio 680, de siete de septiembre último, contestó lo siguiente:

“(…)

En atención a su diverso oficio número DGD/UE/1679/2007 (...) hago de su conocimiento que por encontrarse pendiente el engrose, por el momento no es posible proporcionarle la información solicitada.

(…)”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 82/2007-J

V. Atendiendo el requerimiento mencionado en el antecedente III, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, con oficio CDAAC-DAC-O-562-09-2007, de siete de septiembre último, contestó lo siguiente:

“(…)

Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por la Primera Sala de este Alto Tribunal. Asimismo, a la fecha de este informe, no se ha publicado el engrose correspondiente en la Red Jurídica Interna.

(…)”

VI. Mediante oficio DGD/UE/1822/2007 el Director General de Difusión remitió el expediente al Presidente de este Comité de Acceso a la Información, a fin de que se le diera el turno correspondiente para integrar la clasificación de información respectiva.

VI. Con oficio SEAJ-ABAA/2510/2007 de veinte de septiembre último, el Presidente de este órgano colegiado, remitió al titular de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el expediente que nos ocupa para que formulara el proyecto de clasificación de información que se registró con número 82/2007-J.

VII. En términos de lo establecido en los artículos 44, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de esta ley, el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante de la información a la que esta clasificación se refiere el cual vence el diecisiete de octubre del año en curso.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10,

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 82/2007-J

fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los Órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto de la información requerida por Eduardo Magallón Murguía, ya que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, señalaron, por una parte que el engrose relativo a la resolución definitiva del amparo en revisión 388/2007, se encuentra pendiente y; por otro, que dicha resolución no ha ingresado para su resguardo al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, así como del informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y de la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilaciones de Leyes, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades departamentales.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado emitido al resolver la Clasificación de Información 30/2004-J, derivada de la solicitud de información de José Daniel Ayala Uranga, que quedó redactado con el rubro y texto siguientes:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 82/2007-J

9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.

III. Como quedó precisado en líneas anteriores Eduardo Magallón Murguía solicitó “una copia de la sentencia dictada en el juicio que mencionó” (Amparo en Revisión 388/2007 de la Primera Sala).

En respuesta a la petición anterior, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal respondió que, por encontrarse pendiente el engrose, por el momento no es posible proporcionar la información solicitada.

Así mismo, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, informó:

“(...)no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por la Primera Sala de este Alto Tribunal. Asimismo, a la fecha de este informe, no se ha publicado el engrose correspondiente en la Red Jurídica Interna.”

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, es necesario considerar lo que señalan los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1º, 2º, fracción XIII, 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De conformidad con los preceptos jurídicos citados con antelación, cabe señalar que las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento de este Alto Tribunal en la materia son de orden público, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada a dar acceso a la información que se encuentre bajo su resguardo.

En este sentido, en relación con la solicitud presentada por Eduardo Magallón Murguía, consistente en “una copia” de la sentencia recaída al Amparo en Revisión 388/2007 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, es pertinente tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo; sin embargo, este imperativo no es aplicable en el caso ya que es inexistente la citada resolución al no haberse generado aún el engrose correspondiente.

En ese tenor, toda vez que tanto el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, como la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, señalaron que no está disponible la información requerida pues el primero manifestó que se encuentra pendiente de engrose y, la segunda señaló que en el área a su cargo no se tiene registro de ingreso, debe concluirse que la información no se encuentra bajo su resguardo.

Por lo anterior, es preciso que este Comité de Acceso a la Información antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de la información solicitada, considere las circunstancias del presente caso. Así, en principio, cabe determinar si las unidades administrativas a las que se les solicitó la información son las indicadas para pronunciarse sobre la existencia del engrose correspondiente a la resolución definitiva del Amparo en Revisión 388/2007 de la Primera Sala, por lo que es menester tener en cuenta que el artículo 78 fracciones I, VII, XI, XIX, XXV y XXVI del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen:

“Artículo 78.- Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual que se derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;

XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;

Luego, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es el órgano competente para llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por esa Primera Sala, distribuir entre los Ministros lo engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala, así como supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos.

Por lo anterior, debe estimarse que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es el órgano competente para tener bajo su resguardo el asunto en análisis; es decir el engrose de la resolución definitiva del Amparo en Revisión 388/2007 de la Primera Sala, por lo que es este órgano el que en principio debe contar con la información y no la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

En tal virtud y ya que señala el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala que no está disponible por el momento la resolución referida, tal señalamiento deberá tomarse como definitivo y concluir que la información solicitada no existe.

Por lo anterior, este Comité de Acceso determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse, además de la búsqueda ya hecha en la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se ha generado la información solicitada.

En tal sentido, en virtud de existir imposibilidad material para proporcionar en este momento la información solicitada referente al engrose del Amparo en Revisión 388/2007 de la Primera Sala, este Comité confirma la inexistencia del documento en el que actualmente pueda constar la información requerida por el solicitante.

Con independencia de lo anterior, dada la naturaleza de las sentencias dictadas por un órgano colegiado de la Suprema Corte, como lo son el

Pleno y sus Salas, este Comité de Acceso a la Información estima que tratándose de la solicitud de engroses relativos a esas sentencias basta que éstas se hayan emitido para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a su versión pública, aun cuando al momento de la solicitud no se hayan documentado, ya que esa manifestación de voluntad es suficiente para que al generarse el engrose respectivo la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tener bajo su resguardo el documento de mérito, genere la versión pública correspondiente y realice los trámites necesarios para entregarla al solicitante y difundirla en medios electrónicos de consulta pública.

Lo anterior, en virtud de que en esos supuestos aun cuando el solicitante ya tiene el derecho de acceder a la información respectiva, lo cierto es que la obligación correlativa está sujeta a la condición suspensiva consistente en la documentación del acto jurídico correspondiente.

Para arribar a esta conclusión deber reconocerse la distinción entre la sentencia como acto jurídico y como documento, en virtud de la cual basta el dictado de aquélla para que, indefectiblemente, exista la obligación de generar el documento en el que conste, sin mutación alguna, la respectiva determinación judicial. Al respecto es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia que lleva por un rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO. *La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente”* (Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 405, página 349).

De arribarse a conclusión contraria, es decir, de imponer a los gobernados la obligación de volver a requerir el acceso a una sentencia una vez que se haya aprobado el engrose respectivo tendría

lugar el establecimiento de obstáculos innecesarios al ejercicio del derecho de acceso a la información ya que a nada práctico conduciría e incluso únicamente implicaría generar un doble trabajo administrativo a los órganos de este Alto Tribunal competentes en materia de acceso a la información.

En este orden de ideas, tomando en cuenta el principio consagrado en el artículo 6º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, este Comité determina conceder el acceso a la versión pública del engrose relativo a la resolución dictada en el Amparo en Revisión 388/2007 de la Primera Sala, en la inteligencia de que atendiendo a su ámbito competencial y a lo previsto en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que entraron en vigor el dieciséis de mayo de dos mil siete, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala reciba dicha versión deberá remitirla en formato electrónico a la Unidad de Enlace.

No escapa de la atención de este Comité de Acceso, el que en la comunicación enviada vía electrónica el cuatro de septiembre último por José Luis Robles Arzave a Alma Tania Jaime Barrera, se haya mencionado que la solicitud de Eduardo Magallón Murguía vía portal de Internet consistió en “copia simple de la resolución definitiva del Amparo en Revisión 388/2007 de la Primera Sala”; cuando lo cierto es, como se dijo, que nunca precisó que dicha copia era requerida en documento impreso o en uno electrónico.

Además, al solicitarse por la Unidad de Enlace los informes correspondientes al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que verificaran la disponibilidad de la información solicitada, asimismo, comunicaran el cálculo de su costo, conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, de igual forma se sostuvo que la modalidad relativa en que se requería tal información era “preferentemente... de documento electrónico y copia simple”, así se observa en dichos documentos (visibles a fojas 4 a 7 de autos), ya que se plasmó el siguiente texto: *“El solicitante requiere la información preferentemente en la modalidad de **documento electrónico y copia simple.**”*

Al respecto, en ejercicio de la plenitud de jurisdicción de este Comité, a la que se hizo alusión en líneas precedentes, cabe destacar que la modalidad de entrega de información no fue precisada como lo consideró la Dirección General de Difusión durante el trámite de este expediente, toda vez que, se insiste, el propio petionario únicamente precisó que su intención es obtener *“una copia de la sentencia dictada en el juicio que menciono.”* (Amparo en Revisión 388/2007 de la Primera Sala), sin hacer indicación clara sobre si la solicitaba en medio electrónico o en uno impreso, lo que se advierte de la foja dos relativa a la impresión del correo correspondiente a la dirección magallon@gmail.com. (emisora), en la que aparece impresa la parte final de la diversa comunicación con la que se elevó la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ahora bien, la determinación tomada por este Comité de Acceso de poner a disposición del solicitante la información en documento electrónico, en modo alguno restringe o vulnera el derecho de acceso a la información del petionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en el numeral 26 del citado Reglamento de Transparencia, en los que se dispone que la obligación de los órganos gubernamentales de permitir el acceso a la información pública, se tiene por cumplida ***“cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio”***.

Sin perjuicio de lo anterior, en razón de lo advertido acerca de que el petionario no indicó de forma expresa si la copia de la documentación a que se refirió, la solicitaba en medio electrónico o en uno impreso, con la finalidad de no afectar la que pudiera haber sido su intención original respecto de la modalidad de entrega de la información, se dispone que la Unidad de Enlace, al notificarle esta resolución haga del conocimiento de aquél, que si es su deseo deberá realizar una aclaración sobre el particular, la que -de hacerse- deberá ser enterada a este Comité, a fin de ordenar, en su caso, las medidas conducentes que pudieran resultar en el supuesto de que aclare que su intención sí es obtener esa documentación en copia simple.

En consecuencia, en caso de optarse por la modalidad de documento impreso, póngase a disposición del solicitante la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 388/2007 de la Primera Sala en copia simple, previo acreditamiento de que el solicitante ha hecho el pago correspondiente de acuerdo con la cotización que se realice en su momento, en la inteligencia de que, en la versión impresa o electrónica

que pudiera llegar a generarse ante la eventualidad de que se habla en el párrafo anterior, deberán suprimirse los datos de naturaleza reservada en términos de los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia del documento en el que actualmente pueda constar la información solicita por Eduardo Magallón Murguía, de acuerdo con lo expuesto en la primera parte de la consideración tercera de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Eduardo Magallón Murguía, en los términos precisados en la parte final de la presente determinación.

TERCERO. Hágase del conocimiento del solicitante por conducto de la Unidad de Enlace que si es su deseo obtener la copia de la información que solicitó en copia simple deberá realizar una aclaración sobre el particular, a fin de que sea enterado este Comité y, en su caso, ordene las medidas conducentes.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, para que en el término que se le concede remita la versión pública en formato precisado y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión extraordinaria de diez de octubre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y de los Secretarios Ejecutivos Jurídicos Administrativo y de la Contraloría.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 82/2007-J

Firman el Presidente y el ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA.**

PONENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS**

**LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 82/2007-J, derivada de la solicitud de acceso presentada por Eduardo Magallón Murguía, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión extraordinaria de diez de octubre de dos mil siete. Conste.-